



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 2736/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0003692, Ent. N°4215/2021)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) relacionadas con la Licitación Pública N° 14/2020 para la presentación de proyectos para adjudicar un permiso de pesca deportiva de dorado con devolución en la zona de seguridad aguas debajo de la Represa de Salto Grande de conformidad con el Reglamento de Pesca y Devolución del dorado aprobado por la Comisión Administrativa del Río Uruguay (CARU);

RESULTANDO: 1) que oportunamente, la Comisión Asesora de Adjudicaciones (CAA), por acta de fecha 27/01/2021, de acuerdo al criterio de evaluación establecido en el Pliego de Condiciones Particulares que rigió el llamado, aconsejó adjudicar el procedimiento licitatorio de acuerdo a los puntajes obtenidos por los Proyectos, los que se resumen en el cuadro Anexo 1 y de acuerdo al siguiente orden de prelación : 1º) JAFARUL TRADE SA con 79 puntos, 2º) JUNCAL CRUZ GIANNI (BEST DORADO FISHING) con 73 puntos y 3º) JUAN PABLO ILHARREGUY (TULIN GUÍA DE PESCA) con 52 puntos;

2) que la CAA tomó como factores de ponderación el canon anual, la experiencia en pesca deportiva y artesanal en Uruguay, la presencia en el país y en especial en el Departamento de Salto con actividad económica vinculada a la pesca deportiva, artesanal y al turismo, el impacto económico de la actividad, el proyecto de apoyo a la investigación y los programas de apoyo social y comunitario en dicho departamento;



TRIBUNAL DE CUENTAS

3) que puesto de manifiesto el expediente de acuerdo al artículo 67 del TOCAF, se presentaron las firmas JAFARUL TRADE SA y GIANNI JUNCAL CRUZ en tiempo y forma formulando descargos y consideraciones;

4) que la CAA, por acta de fecha 10/03/2021, ratifica el puntaje asignado en el acta de fecha 27/01/2021;

5) que por Resolución Ministerial de fecha 10/08/2021 – en ejercicio de atribuciones delegadas – se adjudicó el llamado de acuerdo a lo aconsejado por la CAA;

6) que este Tribunal, por Resolución N° 1769/2021 adoptada por este Tribunal de Cuentas en Sesión de fecha 1/09/2021, acordó observar el procedimiento licitatorio en virtud que “no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 del TOCAF al no haber efectuado la publicación en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales, hoy Agencia Reguladora de Compras Estatales (ARCE) y que, asimismo, se contraviene lo dispuesto por el Artículo 48 del TOCAF ya que si bien en el artículo 13 del Pliego de Condiciones se establecen los factores de evaluación y su ponderación, en cada sub-factor se establecen máximos, sin establecer los criterios de adjudicación de los mismos.”;

7) que en la oportunidad, se solicita por parte de la Secretaría de Estado la reconsideración de las observaciones efectuadas por este Tribunal por Resolución N° 1769/2021 adoptada en Sesión de fecha 1/09/2021;

8) que por informe del Departamento de Adquisiciones del MGAP de fecha 04/10/2021, se indica que “la utilización de la licitación pública para el llamado a los interesados se debió al objetivo de otorgar al procedimiento de garantías a los oferentes sobre las condiciones del permiso y la selección del permisario.” Se expresa por el Departamento que “la Licitación Pública N° 14/2020 no trata de un contrato ni se traduce de una erogación para



TRIBUNAL DE CUENTAS

aquel, sino del otorgamiento de un PERMISO cuyo poder jurídico se otorgó por ley al MGAP. De todas formas, el MGAP cumplió con el principio general de publicidad para la actuación y contralor en materia de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera reconocido por el Art. 149 del TOCAF, al hacer publicaciones del llamado en los diarios La República, El País, Diario Oficial, Cambio de Salto y en el portal web de la cartera, tal cual surge del expediente acordonado N° 2020/7/1/1/9579.”;

9) que con relación a lo dispuesto por el artículo 48 del TOCAF, el Departamento de Adquisiciones expresa que la regulación dispuesta por el Artículo 13 del Pliego cumple con lo exigido por la norma. Para la Administración “el pliego se transforma en una regla de derecho en la que la Administración podrá ejercer su discrecionalidad al evaluar las ofertas eligiendo la más conveniente para el cumplimiento del interés público perseguido (discrecionalidad reglada).” Finalmente se indica que “en ejercicio de tal discrecionalidad, la Comisión Asesora de Adjudicaciones, considerando las acreditaciones probatorias y fehacientes agregadas, y explicando su motivación, atribuyó, a cada oferta, un puntaje en cada uno de los factores y subfactores, en la medida que el pliego particular, los ponderaba del 0 a máximos establecidos (hasta...). Y en consecuencia, la Administración actuó conforme a derecho cuando, adoptando el asesoramiento de la Comisión, hizo suyas las razones por las que se atribuyeron los puntajes a cada oferta, fundando su acto.”;

10) que, por su parte, la CAA, en acta de fecha 15/10/2021 expresa que “no se comparte que se haya vulnerado el Artículo 48 del TOCAF, dado que la Comisión Redactora del Pliego en su oportunidad estableció con precisión los factores y subfactores con su correspondiente puntuación máxima dejando librada a la CAA para que se mueva dentro de los parámetros de discrecionalidad reglada y sana crítica con la cual debe actuar.”;



TRIBUNAL DE CUENTAS

11) que por informe del Encargado de la Dirección de la División Servicios Jurídicos de fecha 27/10/2021, se comparte las consideraciones vertidas por el Departamento de Adquisiciones y la CAA en sus respectivos informes y se eleva a la Dirección General de Secretaría a efectos de que se remitan las actuaciones al Tribunal de Cuentas para reconsiderar la observación del procedimiento licitatorio interpuesta;

CONSIDERANDO: 1) que habiendo la Administración optado por realizar un llamado a interesados a través de una licitación pública, el procedimiento debió enmarcarse en las normas vigentes, con el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 33 y siguientes del TOCAF;

2) que en el caso no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 del TOCAF, al no haberse efectuado la publicación en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales, hoy Agencia Reguladora de Compras Estatales (ARCE);

3) que si bien el MGAP cumplió con dar publicidad, como principio general de actuación y contralor establecido en el artículo 149 del TOCAF, no cumplió con la publicidad requerida para el procedimiento licitatorio que prevé *"para las licitaciones públicas se deberá efectuar la publicación en el Diario Oficial y en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto."* (Artículo 51 del TOCAF);

4) que por otra parte, se contravino el artículo 48 del TOCAF en razón de que en el Pliego de Condiciones Particulares que rigió el llamado, en cada subfactor de ponderación se establecen máximos pero sin establecer los criterios de adjudicación de los mismos;

5) que por tanto, la Administración no aporta elementos que ameriten la reconsideración y el subsiguiente levantamiento de las observaciones oportunamente realizadas, manteniéndose inalteradas las razones de legalidad por las cuales se observó el gasto de referencia;



TRIBUNAL DE CUENTAS

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Estar a la Resuelto en la Resolución N° 1769/2021 adoptada en Sesión de fecha 01/09/2021; y
- 2) Devolver las actuaciones.

CLC

Cra. Lc. Olga Santibañez Tobar
Secretaria General